

Xalapa, Ver., 15 de febrero de 2017.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenos días.

Siendo las 11 horas con 22 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta, por favor, con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente, están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de los responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretario.

Compañeros magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Señor Secretario José Francisco Delgado Estévez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Delgado Estévez:** Con su anuencia Magistrado Presidente, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales 3 y 4 de este año, promovidos por Vicente Herrera Perea, Gabriela Maldonado Rivera y diversos ciudadanos de las comunidades del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicho Estado, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, que declaró a su vez válida la elección de concejales por sistemas normativos internos, celebrada el 8 de mayo del año anterior.

En principio, se propone acumular los juicios en razón de que ambos controvierten la misma sentencia y, por ende, también coinciden en la autoridad responsable.

Por otra parte, en el estudio de fondo se propone calificar como fundado el agrario relativo a que la autoridad responsable incurre en indebida motivación y valoración de pruebas respecto a la difusión de la convocatoria para la asamblea electiva, ya que tuvo, por cierto, que ésta se difundió a toda la ciudadanía de las agencias a partir de los citatorios girados a las autoridades auxiliares, pero no se demostró que tales autoridades efectivamente la hubieran difundido, aunado que en los citatorios se pedía invitar exclusivamente a socios principales y mayordomos.

Lo fundado del agravio en estima de la ponencia, obedece que la autoridad responsable no se cercioró a partir de los elementos de prueba del expediente que efectivamente se hubiera dado a conocer en la convocatoria, lo cual no se acredita con los elementos que obran en autos.

Al respecto, obran en el expediente siete oficios dirigidos a igual número de autoridades auxiliares, en los que se solicita hacer del conocimiento en la convocatoria únicamente a los socios principales y mayordomos de dichas localidades.

Con independencia de lo anterior, es de destacar que no hay elementos probatorios de que la convocatoria fuera publicada o difundida por dichas

autoridades.

Con independencia de lo anterior, es de destacar que no hay elementos probatorios que la convocatoria fuera publicada o difundida por dichas autoridades auxiliares. Además, se debe tener en consideración que sólo se exhibieron siete oficios dirigidos a igual número de autoridades, cuando de la demás documentación se advierte que en el municipio existen 14 comunidades, esto es, dos agencias municipales, 10 agencias de policía y dos núcleos rurales.

Aunado a lo anterior, se exhibieron tres fotografías de la supuesta publicación de la convocatoria, pero de estas no se desprenden siquiera indicios que así haya ocurrido.

Por otra parte, en estima de la ponencia, un indicio fuerte de la falta de difusión de la convocatoria es la escasa participación en dicha asamblea, puesto que es significativamente menor a las de las elecciones anteriores, que rondó las 600 personas llegando al extremo que sólo se acredita la participación de 286 personas de un universo posible de siete mil 919.

Conforme a lo anterior, se estima que la convocatoria no fue debidamente difundida, a fin de respetar el derecho de todos los integrantes de la municipalidad, de participar en la elección de sus autoridades.

Por otro lado, también se propone calificar como fundado el motivo de disenso relativo a que el Tribunal Electoral pasó por alto diversas violaciones a sus Derechos Humanos, como lo es la violación al Derecho de Voto Activo de las Mujeres en Condiciones de Igualdad.

Así, en la propuesta se especifica que de la revisión de los elementos que obran en autos no se advierte que se hubiera dado la posibilidad a las mujeres para ser propuestas en los distintos cargos que integran el ayuntamiento.

En efecto, en el acta de la asamblea electiva no se identifica quiénes y bajo qué método realizaron las propuestas de candidatos a los distintos cargos y salvo en la Regiduría de Vialidad, en las distintas propuestas no se incluyeron mujeres, aunque se dejaron espacios vacíos.

Así, se señala en el proyecto que la autoridad responsable de manera inexacta validó la elección, bajo el razonamiento que la ciudadanía tuvo la posibilidad de votar por mujeres pero optó por varones, ya que, como se advierte en las ternas y duplas propuestas, no se incluyó a éstas, con lo

cual no había tal opción. Además, no se advierte que durante la asamblea electiva las mujeres tuvieran la posibilidad de inconformarse.

Todo lo anterior, en estima de la ponencia, es contrario al principio de universalidad del sufragio y al Derecho de Participación Política de las Mujeres en Condiciones de Igualdad recogidos en la Constitución, tratados internacionales y las líneas jurisprudenciales de este Tribunal.

Por ello, se propone revocar la resolución impugnada y el acuerdo del Instituto Electoral que declaró válida la elección, ordenar la celebración de una nueva asamblea electiva a partir de la expedición de la convocatoria, la cual deberá difundirse ampliamente, así como vincular al citado Instituto para que coadyuve en la organización de la Asamblea General Comunitaria, la cual necesariamente deberá permitir la postulación de las mujeres y su integración en el ayuntamiento, conforme a las directrices que se señalan en el apartado de Efectos.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio ciudadano 22 de 2017, promovido por Antonio Luna Andrade en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente PES1/2017, en la que tuvo acreditados los actos anticipados de campaña atribuidos al ahora actor, por lo que le impuso una amonestación pública y ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El actor señala que la autoridad responsable incurre en falta de exhaustividad, porque no consideró sus argumentos ni las condiciones en que él se encontraba cuando se exhibió la lona, aunado a que no señala en qué consiste el beneficio obtenido por el actor.

También se duele de una indebida motivación, ya que, a su juicio, la resolución se basa en indicios que no son suficientes para imputar la responsabilidad y porque son incorrectas las razones que se mencionan para ordenar reponer el procedimiento.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados tales agravios, porque sí se analizaron los argumentos que el actor expuso en su escrito de comparecencia, en el sentido que la ley es ambigua respecto al momento en que se puede ostentar como aspirante y se precisó en qué momento se adquiere tal calidad. Además, se menciona en qué consistió el beneficio obtenido por la lona.

Por otra parte, no era dable esperar que la autoridad se pronunciara sobre las condiciones en que se encontraba el actor cuando se exhibió la lona,

básicamente sobre el argumento de que él se encontraba de espaldas y no pudo verla puesto que dichas condiciones no las informó en el procedimiento de origen. Incluso en esa instancia admitió el conocimiento de la propaganda.

Por otro lado, es inexacto el señalamiento del actor en el sentido de que la sanción impuesta se basó en indicios puesto que ésta se sustentó en pruebas técnicas y el reconocimiento expreso del actor sobre la lona, además de que las razones expresadas por la autoridad responsable para reponer el procedimiento sí corresponden a la realidad.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar en sus términos la resolución impugnada.

A continuación, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 8 de la presente anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 05 de este mismo año, en la que a su vez determinó inaplicar una porción normativa del artículo 269 del Código Electoral de Veracruz y en consecuencia, revocar el acuerdo 8 del 2017, aprobado el 13 de enero del año en curso por el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, por el que se dio contestación a la consulta formulada por el ciudadano Jesús Antonio Salazar en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de Xalapa en esa Entidad Federativa en relación con el cumplimiento de diversos requisitos para la obtención del registro respectivo.

En lo particular, el Tribunal Electoral local determinó declarar la inaplicación respecto del ciudadano Jesús Antonio Salazar y de todos aquellos que se encuentran en la misma situación jurídica, de la porción normativa del Artículo 269 del Código Electoral de Veracruz, que en relación con los apoyos de ciudadanos para el registro de candidatos independientes exige estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de las Secciones Electorales que sumen cuando menos el 2 por ciento de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores del municipio. Ello siguiendo el criterio que sostuvo en el diverso juicio ciudadano local 201 de 2016 y sus Acumulados.

El Partido actor estima que la sentencia viola el principio de legalidad porque el Tribunal Electoral Local realizó una declaración de inaplicación de una norma electoral con efectos generales sin tener facultades para ello porque el control abstracto compete exclusivamente a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, además de que en todo caso debió ser la autoridad electoral administrativa la que lo haga al momento de revisar si los aspirantes a candidaturas independientes cumplieron o no con los requisitos establecidos en la Convocatoria y en la normativa electoral local. Asimismo, aduce que la sentencia reclamada adolece de falta de congruencia, exhaustividad y motivación.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso y en consecuencia, confirma la resolución impugnada en virtud de que, contrario a lo sostenido por el impugnante, la declaración contenida en la sentencia impugnada no constituye un acto de control abstracto de la norma cuya inaplicación se decretó pues ello se refirió al caso concreto por el que se promovió el juicio ciudadano local y si bien se hizo extensivo a todos aquellos que se encuentran en la misma situación jurídica, ello no significa que la norma se haya expulsado del sistema jurídico sino únicamente se está dotando de estos efectos en el casos concreto que es el registro de los candidatos independientes a efecto de no causar afectaciones a los principios de igualdad, equidad en la contienda y certeza.

Asimismo, el juicio se propone infundado en virtud de que la sentencia fue congruente con lo solicitado por el entonces actor, quien solicitó expresamente se hiciera extensivo a su caso el criterio sostenido en la sentencia del juicio ciudadano 201 de 2016 y sus acumulados, lo cual fue resuelto favorablemente a lo solicitado.

Asimismo, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad y de motivación en virtud de que se estima que las razones expresadas por el Tribunal responsable para hacer extensivo el criterio hacían innecesario el estudio pormenorizado en lo argumentado en el acuerdo entonces impugnado y porque tampoco era menester realizar un estudio de las características del municipio de Xalapa para arribar a la misma conclusión, pues la norma cuya inaplicación se decretó no contiene elementos que impliquen diferencias entre municipios, de tal manera que, independientemente de sus características, se llegaría a la misma conclusión.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, Presidente.

Para pedir su venia y participar, en primer lugar respecto de los juicios ciudadanos 3 y 4 de este año.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Adelante, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias Presidente y Don Manuel Sánchez Macías.

Quiero hacer uso de la palabra para referirme a estos juicios ciudadanos, porque considero conveniente precisar algunos aspectos relevantes del proyecto que someto a su distinguida consideración.

Como ya se dijo en la cuenta por el Maestro Delgado Estévez, un grupo de 357 ciudadanas y ciudadanos de las comunidades de San Martín Peras, Oaxaca, acudieron a esa Sala Regional señalando que en la elección de sus autoridades municipales se ha vulnerado el principio de universalidad del sufragio debido a la falta de difusión de la convocatoria, así como, que se ha violado el principio de igualdad en la participación política de la mujer.

Respecto a la falta de difusión de la convocatoria, tanto el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca como el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, consideraron que con siete oficios enviados a las autoridades auxiliares se acreditaba una debida difusión de la convocatoria a la celebración de la asamblea electiva correspondiente.

Sin embargo, señores Magistrados, al analizar dichos oficios, así como fotografías en obran en autos, no puedo llegar a la misma conclusión, en primer lugar porque de los referidos oficios observo que el Presidente municipal giró citatorios o invitaciones únicamente a siete de las 14 autoridades que encabezan a las comunidades que integran el municipio, solicitando su colaboración para hacer del conocimiento la convocatoria únicamente a los socios principales y mayordomos de sus localidades, sin que se especifique que la convocatoria está dirigida esencialmente a toda la ciudadanía de las respectivas 14 comunidades.

Al respecto, considero conveniente destacar que el municipio se encuentra integrado por 14 comunidades, las cuales son: Dos agencias municipales, 10 agencias de policía y dos núcleos rurales.

No obstante lo anterior, únicamente fueron girados a siete de las 14 comunidades, por lo que ello, para mí, debilita la afirmación del Instituto, así como del Tribunal Electoral local, de que la convocatoria se difundió a toda la ciudadanía del municipio.

Más aún, en los acuses de recibo que forman parte del expediente no se aprecia que se hubiese acompañado la convocatoria, reforzando mi conclusión, en el sentido que sólo se convocó a los socios principales y mayordomos.

Además, tampoco encuentro elementos que demuestren que se utilizó perifoneo o cualquier otro medio eficaz para la difusión de la convocatoria a toda la ciudadanía de esas 14 comunidades.

Tal conclusión la sustento, además, con los datos siguientes:

En las dos asambleas electivas anteriores, es decir, las de los años 2013 y 2010, participaron 624 ciudadanos y 600 personas, respectivamente; en contraste, en esta elección del 8 de mayo de 2016 únicamente acudieron 286 personas, las cuales representan un 3.6 por ciento del total de las inscritas en la Lista Nominal de Electores del municipio, que por cierto se integra de siete mil 919 ciudadanas y ciudadanos.

En suma, frente a la falta de elementos para demostrar una adecuada difusión de la convocatoria electiva, concluyo que en la asamblea de 8 de mayo del año pasado, se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, por lo que hace a las violaciones relacionadas con la participación igualitaria de las mujeres y los hombres, también estoy proponiendo a ustedes declarar fundado dicho motivo de inconformidad, porque de la revisión de la última elección arribo a otra conclusión, que quiero subrayarlo, también me preocupa especialmente. Advierto la indebida ausencia de las mujeres en la vida política del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, especialmente en la asamblea comunitaria celebrada el 8 de mayo de 2016, en la que se eligieron a sus autoridades municipales.

Del acta de asamblea electiva, se aprecia que para los cargos de Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Regidor de Educación, es decir, los cargos que se renovarían el día de la elección no se postuló a mujer alguna. Además, de dicha acta no se aprecia, ni se especifica quién o quienes tendrían derecho a proponer a las candidatas y los candidatos, ni bajo qué método se haría tal propuesta,



incluso existen espacios vacíos en las ternas, lo que incluso evidencia una vez más que no se incluyó ni a mujeres, ni hombres.

Todo lo anterior agravado, porque en el municipio de San Martín Peras, existe un mayor número de electoras que de electores, a saber, cuatro mil 208 mujeres y tres mil 711 hombres.

Un dato más que quiero destacar para soportar el proyecto que someto a su distinguida consideración, señores magistrados, es el reconocimiento de la exclusión de las mujeres que se puede consultar en el Plan Municipal de Desarrollo 2014-2016.

En este se indica que -abro transcripción- “Dentro de los representantes de las localidades y de la Presidencia Municipal no se incluyen a las mujeres, sólo son llamadas para ocupar cargos secundarios dentro de los comités de escuelas, agua potable, electrificación, etcétera -sigo leyendo el Plan Municipal de Desarrollo- pero no son propuestas para ocupar cargos dentro de la Administración Municipal, pues los hombres las consideran incapaces de realizar dichas tareas” -cierro la cita-

Por lo anterior, concluyo que aún y cuando existe constancia de la que se desprende la participación de algunas mujeres en la elección de la autoridad municipal, de ello no se sigue que las ciudadanas hubiesen tenido la oportunidad de postularse o ser postuladas para los distintos cargos que integran el Ayuntamiento de su Municipio.

En este sentido, es oportuno destacar que en el expediente también existen indicios de un posible contexto de violencia política contra algunas mujeres que manifestaron su inconformidad respecto de la asamblea electiva en estudio, las cuales ya cuentan con medidas de protección por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca.

Quiero ser muy enfático, señores magistrados.

Cuando una mujer reclama su derecho a votar y ser votada y ello se opone a un sistema normativo interno de tipo electoral, ese uso y costumbre no puede prevalecer.

Por lo anterior, respetuosamente no puedo coincidir con la sentencia impugnada en lo relativo a que las electoras y los electores pudieron votar por mujeres, pero no las eligieron.

Tampoco comparto la consideración de que las mujeres pudieron

inconformarse con el método electivo, puesto que el contexto de violencia política contra las mujeres que se está investigando no me permite afirmar tal posibilidad.

Me hago cargo también, de que en la asamblea que estamos analizando se propuso a dos mujeres para ocupar el cargo de Regidora de Vialidad y Transporte; Propietaria y Suplente, respectivamente.

Pero debo destacar que hasta antes de la elección que aquí se estudia este cargo no aparecía en la estructura del ayuntamiento. Ello, me lleva a deducir que únicamente se procuró cumplir con un requisito formal de integración de mujeres para sostener la validez de la elección y no para integrar realmente a las mujeres en los cargos ya constituidos.

Estas son las razones esenciales que me llevan a proponer a este honorable Pleno revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo del Instituto Electoral que validó la elección y, consecuentemente, declarar de nulidad la asamblea electiva de concejales del ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.

Me hago cargo, señores Magistrados, de la difícil solución que estoy proponiéndoles, pero también estoy convencido que con los elementos que tenemos en el expediente no podemos validar una elección en donde el principio de universalidad del sufragio, así como el Derecho a la Igualdad Política entre Mujeres y Hombres han sido claramente vulnerados.

Por ello se ordenará, en caso que ustedes acompañen el proyecto que se analiza y entre otros efectos, que se convoque de inmediato a una elección extraordinaria en la que se respeten todos los valores esenciales de nuestro régimen democrático.

Finalmente, Presidente, Don Juan Manuel Sánchez Macías, les quiero agradecer, porque este proyecto es producto de un análisis constructivo de varias sesiones, en donde estuvimos platicando un asunto tan delicado y quiero agradecerles, por supuesto, porque este proyecto es resultado de todo ese trabajo conjunto.

Muchas gracias.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Al contrario señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, también quisiera, en relación con este juicio ciudadano, adelantar que votaré a favor del proyecto, pero me interesa mucho destacar una circunstancia.

Queda claro, tanto en la cuenta como en la exposición que nos ha dado el Magistrado Figueroa, que no se está respetando el contenido del artículo 2° de la Constitución, en el sentido que se tenga que garantizar que en las elecciones, por sistemas normativos internos o usos y costumbres, exista participación en términos o en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Los datos que ha dado son reveladores, no es posible que en un municipio en donde hay cuatro mil 208 ciudadanas mujeres, contra tres mil 708 hombres, no haya una participación del género femenino; no se da ni siquiera en la participación de la asamblea al momento en que se integra una mesa de debates, ninguna mujer integra este órgano de decisión.

Pero lo más relevante es el hecho que en el momento, y así consta en el acta de la sesión correspondiente, que se van formando las ternas para proceder a votar a los distintos cargos, como el de Presidente, Síndico y las distintas regidurías, resulta que ni siquiera se les da participación a las mujeres. Es decir, quienes convocan o quienes están postulando para cada una de las ternas son hombres generalmente y en algunos casos, casi en la mayoría de las ternas se encuentran lugares o espacios en blanco, es decir, ni siquiera tuvieron la posibilidad las mujeres de figurar en alguna de esas ternas que se iban a votar.

Esto desde luego, llama mucho la atención, más cuando en el propio cuerpo del acta se dice, además se va a respetar la participación de las mujeres en la presente Asamblea.

Sin embargo, a la hora que uno empieza a ver el desarrollo de la Sesión, pues yo no alcancé a advertir en ningún momento el hecho de que se garantizara esta participación de las mujeres, al menos en la configuración de las ternas, no pusieron a ninguna mujer y prefirieron dejar espacios en blanco.

Eso me llama mucho la atención.

Por otro lado también, uno de los argumentos en pro de la defensa de esta elección o de la validez de esa elección, se da con el hecho de que se estableció una regiduría de vialidad, a cargo de una mujer y ahí sí en este caso de esta regiduría, se integran tres mujeres y bueno, aparentemente

queda ya como regidora de vialidad, una mujer.

Sin embargo, permítanme comentarles que en esta comunidad indígena, en ningún momento jamás ha existido un nombramiento de regidor de vialidad. Es decir, no hay una designación o una participación efectiva de las mujeres, en ninguno de los cargos previamente constituidos y por los cuales se emitió la convocatoria para poder participar y poder renovar dichos cargos.

¿Por qué no permitieron participar en la regiduría de educación, en la de finanzas, en la de obras, en las regidurías que previamente ya estaban constituidas? Lo que permite advertir es que la manera como a decir de los integrantes de la comunidad fue darle participación a las mujeres, es con el hecho de crear una regiduría que no existía en el contexto de la administración pública municipal de esa entidad, y además, no existen características o no existen mecanismos adicionales que nos permitan ver que sea un auténtico cargo de representación popular, porque en ningún momento se señala cuáles van a ser las funciones, qué casos, qué presupuesto, qué actividades, si esta regidora con su suplente, iban a tener en algún momento un espacio físico para actuar, etcétera, lo cual también, en un momento dado, a mí no me permite tener por satisfecho este requisito de participación de mujeres en condiciones de igualdad.

Participar en condiciones de igualdad implica que en alguno de los cargos previamente constituidos, hubiera tenido la oportunidad de participar una mujer.

¿Por qué no? Y como en algunos otros asuntos se ha citado, porque no se garantizó que por lo menos hubiera una mujer en alguna de las regidurías ya constituidas.

Ahí sí hubiera sido deseable ver una terna integrada por puras mujeres, para que el nombramiento recayera en una regidora de género femenino.

Por el contrario, se prefirió mandar ternas en blanco, hay una terna integrada solamente con un candidato y el cual resulta electo. Esas son las circunstancias por las cuales yo considero, además de las consideraciones que hay en el proyecto en cuanto a que no se garantizó la universalidad del sufragio a partir de la falta de difusión de la convocatoria en condiciones efectivas, pues también a mí lo que más me mueve para poder votar a favor del proyecto, es que no podemos advertir en ninguna de las etapas de la asamblea, que se haya dado una participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Y es por ello, como lo adelanté, que votaré a favor del proyecto que nos presentan.

De no haber alguna intervención, no sé si haya alguna otra intervención en el juicio ciudadano 22.

De lo contrario, si me lo permiten, voy a solicitar el uso de la palabra en el juicio de revisión constitucional número 8 de 2017.

En este asunto y desde luego, me apena mucho hacerlo, y sobre todo, siempre en pleno respeto al profesionalismo del Magistrado ponente, Don Enrique Figueroa Ávila, en esta ocasión me veo impedido para poder acompañar la propuesta que nos formula

¿En qué baso este disenso?

En el presente asunto se está confirmando aquella resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en la cual se sostiene que, por un lado, se debe eliminar, de inaplicar -mejor dicho- la porción normativa correspondiente al artículo 269 del Código Electoral de la entidad federativa en cita, que establece precisamente que en la lista equivalente al 3 por ciento de los ciudadanos de la Lista Nominal de Electores correspondiente al municipio en cuestión con corte al 31 de agosto del año previo a la Elección, está integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las Secciones Electorales que sumen cuando menos el 2 por ciento de los ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores.

Es decir, el Tribunal Electoral de Veracruz determina la inaplicación de esta porción normativa, de manera tal que a los aspirantes a candidatos independientes se les pide apoyos ciudadanos a través de la firma correspondiente equivalente al 3 por ciento de la Lista Nominal de Electores correspondiente al municipio.

Pero existe una porción normativa que dice: “Además, debe estar integrada de por lo menos la mitad de las secciones”; es decir, no nada más necesito conseguir el 3 por ciento de los ciudadanos del municipio sino que, por lo menos el 2 por ciento de los ciudadanos deben de figurar en las secciones, en por lo menos la mitad de las secciones del municipio.

Desde luego hemos comentado en muchas ocasiones que la función de este Tribunal Electoral, tratándose de esta figura todavía novedosa de los candidatos independientes, lo que busca precisamente es hacer más

accesible la entrada para quien quiera aspirar a esta candidatura y pueda, en un momento dado, eliminarse cualquier obstáculo -en este caso, normativo- que haga más difícil poder llegar a esta aspiración.

Por eso yo estoy de acuerdo y comparto plenamente la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz en el sentido de inaplicar esta obligación de que por lo menos la mitad de los ciudadanos deben estar en, por lo menos, la mitad de las Secciones que correspondan al municipio. Comparto plenamente la decisión del Tribunal.

Lo que yo no comparto -y para mi gusto, es fundado el agravio del Partido Acción Nacional o debe ser fundado el agravio del Partido Acción Nacional- es el hecho de que a esta determinación de inaplicación de la norma a la cual ya me he referido, el Tribunal Electoral le trata de dar efectos generales.

Es decir, al momento en el que el Tribunal Electoral resuelve esta situación, determina efectivamente la inaplicación de esta porción normativa a favor de José Jesús Antonio Salazar, quien fue el actor del Juicio que conoció.

Pero también determinó, y aquí es donde me separo de la decisión del Tribunal Electoral, que la mencionada autoridad administrativa, es decir, que el Organismo Público Electoral de Veracruz, el OPLE Veracruz, determinó el Tribunal que el OPLE Veracruz debía observar en dicho asunto la decisión adoptada por la referida autoridad, es decir, por el propio Tribunal, en un diverso juicio ciudadano 201 de 2016.

¿Por qué?

Porque en este caso ya se ha pronunciado el Tribunal, en el sentido que esta obligación que también pertenezcan a las secciones electorales quien apoya a un aspirante a candidato independiente, como el Tribunal ya determinó que era inaplicable, entonces el propio Tribunal le ordena y vincula al Instituto para que en lo sucesivo tome en consideración esa decisión.

¿Qué significa esto?

Significa que el Tribunal Electoral de Veracruz a una decisión tomada en un asunto individual, particular, en donde un ciudadano llega y afirma que le está afectando diversos principios esta porción normativa de la cual me he referido, entonces el Tribunal dice: “Declaro su inaplicación”, es decir ya no se la va a aplicar al actor, en este caso a aquél que vino diciendo que era

una requisito excesivo esta porción normativa del artículo 269.

Pero no se quedó ahí, el Tribunal local dice, además: “Te vinculo, Instituto, para que en los casos similares a este ya no se lo apliques a ningún otro ciudadano que vaya contigo con un caso similar, desde luego es una fórmula y yo compartiría esta fórmula en aras del artículo primero constitucional, en aras del principio pro persona y sería muy interesante que pudiéramos, nosotros como tribunales; cuando hacemos control constitucional al caso concreto, es decir, al caso en particular, pudiera tener esos efectos generales.

Sin embargo, no podemos hacerlo porque esta norma tiene el carácter, este artículo al cual ya me he referido varias veces, de una norma heteroaplicativa.

¿Por qué es su naturaleza ser heteroaplicativa?

Porque aunque dicha porción normativa va dirigida a todos los gobernados en el estado de Veracruz y por su propia entrada en vigor pudiera ser obligatoria, esta norma solamente va a aplicar a quienes se pongan en el supuesto normativo de la norma.

Es decir, aquí nos está diciendo: “Si quieres ser aspirante a candidato independiente tienes que cumplir con estos requisitos, el 3 por ciento de tus apoyos y además que los que te apoyan por lo menos pertenezcan a la mitad de las secciones electorales”. Esa es una norma de carácter heteroaplicativo.

¿Por qué?

Porque no todos los ciudadanos del Estado de Veracruz están en la circunstancia de presentar una solicitud como aspirante a candidato independiente.

Por eso, aunque haya entrado en vigor esta norma, no le aplica a todos en general, no es como cualquier otra norma en donde basta con el hecho que entre en vigor una disposición para que aplique a todos los ciudadanos, por decir algo, el pago de un impuesto en general, etcétera.

Sin embargo, esta norma va dirigida solamente a quienes, del total de los ciudadanos que viven gobernados en el estado de Veracruz, solamente se sitúen en el caso concreto de aplicación, es decir, aquellos que aspiren a ser nombrados aspirantes o candidatos independientes.

Por eso estas normas heteroaplicativas, realmente entran en aplicación o cobran aplicación a partir del momento de que un ciudadano decide si ceñirse al supuesto de la propia normatividad.

Yo como ciudadano veracruzano en el momento en el que mientras no quiera ser un aspirante a candidato independiente, pueda estar la norma ahí, forma parte del derecho positivo, pero simplemente no me va obligar.

Será el momento en el que yo decida presentarme en una circunstancia de esas y ser candidato, cuando entonces sí la norma cobre una aplicación para mí.

Por eso yo veo complicado, por principio de cuentas, que la autoridad jurisdiccional local al momento de dictar la sentencia que estamos controvirtiendo, no se haya limitado a declarar inaplicable esta porción normativa del tercer párrafo del artículo 269, en favor de como ya dije, José Antonio Salazar, sino que además al momento de vincular al OPLE Veracruz, a efecto de que en lo subsecuente volviera a observar esta situación, pues realmente sí le está dando efectos generales a una norma de carácter heteroaplicativa.

¿Por qué es el motivo de mi disenso? Pues porque por principio de cuentas, formalmente no se está haciendo una declaración en el sentido de excluir esa posición normativa del sistema jurídico.

Lo cierto es que la naturaleza heteroaplicativa de la porción no implicada, al determinar que la autoridad administrativa debe observar lo resuelto por dicha autoridad jurisdiccional y hacer extensivos los efectos de inaplicación en favor de la esfera de derechos de aquellos ciudadanos que se encuentran en la misma situación, pues lo que hace es dejar sin efectos una porción normativa que en su momento no sabemos si va a resultar o no aplicable a los demás ciudadanos.

Es decir, la inaplicación decretada no sólo es para el actor en dicho juicio, sino para todo aquel ciudadano que realice la acción que lo ubique en la condición que le pudiera resultar aplicable a esa norma, lo que materialmente implica una inaplicación con efectos generales.

Y eso precisamente es lo que, desde en mi concepto, lo veo muy complicado, que en un control concreto, se pueda realizar.

Cuando un ciudadano considera que se ve afectado en sus derechos político-electorales por una norma en particular, puede solicitar, tratándose



de control concreto, la inaplicación del acto en particular o mejor dicho, la revocación del acto, porque se está aplicando una Norma que va contra de la Constitución.

Y la resolución que recaiga a este medio de impugnación, pues se tendrá que resolver, si la norma en la cual se está basando el acto de la autoridad, es o no contraria a la Constitución.

Al determinar la que sí efectivamente es contraria a la Constitución, el Tribunal tiene, a partir de este control concreto constitucional de la Norma, tiene la posibilidad de declararla inaplicable en el caso concreto, es decir, exclusivamente por lo que hace al ciudadano que acude al Tribunal y dice: "Me estás aplicando una Norma, que me está afectando a mis derechos político-electorales". Por eso es un control concreto.

Control abstracto que realiza la Suprema Corte de Justicia, se da también contra normas generales, pero a partir del momento en que entran en vigor y a través de las acciones de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia determina la no conformidad de una norma con la propia Constitución.

Y de hecho, para que en el control abstracto una norma se pueda determinar que es inaplicable y que debe expulsarse del sistema normativo tiene que existir una condición.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque declare la inconstitucionalidad de una norma, para que tenga efectos generales esta inconstitucionalidad se requiere que por lo menos ocho ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación voten a favor de esta inaplicación y a partir de ese momento la norma puede extraerse, se puede sacar del conjunto normativo y ya no tener un valor. Es decir, para el control abstracto no basta con que la Corte determine la inaplicación para que ya no se vuelva a aplicar en ningún caso, es necesario el requisito de esta votación calificada de por lo menos ocho Ministros, para que tenga esa finalidad.

¿Qué pasa con el control concreto?

Aquellas normas que no son cuestionadas por el control abstracto, es decir, a través de las acciones de inconstitucionalidad, entonces todavía existe la posibilidad que una norma, derivado de la aplicación a un caso en particular, pueda el gobernado considerar que es contrario a la Constitución.

En ese caso, tratándose de control concreto, los efectos pueden ir en

función de la inaplicación, pero solamente al caso en particular. La diferencia de una determinación de inaplicación en un control concreto se ciñe exclusivamente al caso en particular y a la situación concreta del ciudadano que va a pedir esta inconstitucionalidad.

En control abstracto sí puede operar para efectos generales, siempre y cuando exista una mayoría de ocho Ministros para tal finalidad.

Yo no veo, señores Magistrados, con todo respeto y por eso es el motivo de mi disenso, por qué de un control concreto que hace el Tribunal de Veracruz pueda tener efectos generales.

Comparto la idea en cuanto a que si de cualquier manera pueden ser varios los aspirantes a candidatos independientes y para que la autoridad local les va a dictar la misma medicina, que ya el Tribunal local decidió que esta medicina no es correcta; comparto la inquietud en el sentido que si ya el Tribunal se pronunció que la norma no debe ser aplicable en un caso en particular, ¿ya para qué la empiezan a repetir en otros casos?

Comparto la idea, se me hace muy práctica, se me hace una situación desde luego loable, pero considero que nuestro marco, nuestro andamiaje constitucional no nos permite darle efectos generales a una declaración de inaplicación a un caso concreto. Eso es lo que me separa del proyecto.

Por eso considero que el agravio que formula el Partido Acción Nacional debe declararse fundado y, en consecuencia, se tiene que modificar la resolución del Tribunal del estado de Veracruz.

Comparto lo que dijo el Tribunal en cuanto a que esta porción normativa del artículo 269 debe considerarse inaplicable, lo comparto plenamente, no tengo ningún problema. Lo que no comparto es precisamente que se le den efectos generales a esta situación.

He estado buscando, a través de mi dilecto equipo de trabajo, muchos precedentes, porque aquí opera la misma regla que tratándose de la Fórmula Otero en el amparo o el principio de no relatividad de las sentencias, en donde precisamente se dice, en materia de amparo, que los efectos de las sentencias de amparo se contraen exclusivamente a la situación del quejoso y no pueden tener efectos generales.

Y dada esa circunstancia precisamente he buscado diversos criterios de interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no encuentro o no he encontrado un criterio donde se pueda establecer una

excepción al principio de relatividad de las sentencias, tratándose de estas circunstancias.

En todos los casos lo que se resuelve en el juicio de Amparo es una circunstancia que solamente va a beneficiar a quien fue a solicitar el Amparo.

Todo esto sin perjuicio, en el caso en particular y volviendo a la materia electoral, de que cuando algún ciudadano considere que sea aspirante desde luego, porque volvemos a lo mismo, es una norma heteroaplicativa y eso no debemos olvidarlo.

Entonces, cuando un ciudadano considere que está en posibilidad de solicitar su acreditación como aspirante a candidato independiente y sienta que no cumple con esa circunstancia, con ese requisito, tiene todas las puertas de la justicia local e incluso federal para solicitar la inaplicación de ese caso concreto.

Desde luego sabe cuál es el criterio del Tribunal y el Tribunal, en aras de un principio de consistencia en sus criterios, sabe que dado que ya se ha pronunciado en diversos asuntos respecto a esta misma posición normativa, seguramente le va a conceder también la inaplicación correspondiente. De lo contrario, yo veo muy complejo darle esta circunstancia.

Recordemos que es una norma de carácter heteroaplicativa; es decir, solamente va a aplicar a quienes se sitúen en la hipótesis de la norma correspondiente.

Pero además, hay casos muy particulares: Si atendemos al Estado de Veracruz, existen municipios en el Estado de Veracruz que pueden constituirse con una sola sección Electoral.

En esos supuestos, dado el carácter heteroaplicativo y las particularidades del ámbito de aplicación de esa norma, ni siquiera estaríamos en una circunstancia al haber solamente una Sección; estaríamos en la hipótesis normativa que tanto hemos comentado.

Caso contrario ocurre en ciudades en donde hay mayor número de ciudadanos y donde hay más secciones electorales pues recordemos que las secciones electorales se integran a partir de que hay mil 500 electores , una sección electoral se compone con mil 500 ciudadanos o mil 500 electores.

Hay ciudades como Veracruz, el famoso Puerto de Veracruz; como Xalapa y municipios como Boca del Río en donde, desde luego, no solamente hay una o dos secciones electorales, sino que pueden haber un número muy importante de secciones electorales.

Entonces por eso también, no se le puede dar efectos generales a una norma que tiene precisamente esta particularidad de que, además de que es heteroaplicativa, que su ámbito espacial de aplicación puede tener circunstancias o puede tener asegunes, según sea el caso en particular.

Por eso es que también, desde luego no veo la posibilidad jurídica de que los efectos de una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz puedan hacerse extensivos a otros ciudadanos que se puedan ubicar en la misma situación jurídica sino por el contrario, es expresamente limitado que los efectos de las sentencias deberán estar definidos en relación exclusivamente con el promovente. Por eso es que yo lo considero adicional.

Pero además hay un tema muy importante:

¿Cuáles son los efectos jurídicos de las sentencias que dicta el Tribunal Electoral?

El Tribunal Electoral puede confirmar la resolución impugnada, puede modificarlo o puede revocarlo. Y en ese caso tendrá que restituir los derechos político-electorales violados, ¿de quién? de todos los gobernados del estado de Veracruz que quieren ser aspirantes a candidatos de elección popular, no lo dice norma, se dice restituir en sus derechos político electorales a aquel ciudadano que va y a través de una demanda solicita la justicia electoral o que se le administre justicia a través de la materia electoral.

Por eso es que también -desde luego, muy respetuosamente tanto para lo que eventualmente se pueda decidir en este Pleno, como desde luego también muy respetuoso para la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz- considero que jurídicamente no tenemos la posibilidad de que en un caso concreto de aplicación de una norma y de constitucionalidad pueda tener ésta efectos generales.

Entiendo la intención, entiendo la finalidad, puede ser, desde luego, muy loable, pero sí considero, como lo he afirmado en muchos asuntos en donde hemos estado aquí discutiendo, que el artículo 1º constitucional, el principio pro persona y todos los principios, tanto constitucionales como Derechos Humanos que se contienen en la Constitución y que debemos respetar,

encuentran también límites por lo que hace a un estricto derecho y por lo que hace a un debido proceso legal.

Por eso considero, y más que si para el control abstracto se establece un requisito de una votación calificada de los Ministros, que en control concreto difícilmente cualquier determinación aplicable en el caso particular pueda tener efectos generales.

Por eso, respetuosamente, votaré en contra del proyecto que nos acaba de presentar, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias Presidente, Magistrado Sánchez Macías.

Quisiera recapitular sobre este asunto, porque debo empezar diciendo que poder debatir estos asuntos con ustedes, señores Magistrados, es un honor porque a todos nos nutre el mismo espíritu, que es el de proteger, de acuerdo con nuestro sistema jurídico, los Derechos Humanos.

Efectivamente, la óptica que a mí me lleva a sostener el proyecto en los términos que ya dio cuenta el señor Secretario y que también el Magistrado Presidente ha hecho una recapitulación muy interesante, tengo una óptica distinta sobre el tema, porque quiero empezar diciendo que este proyecto se construye también sobre un criterio que ya invocó la Sala Superior en un asunto del año pasado, en donde recuperando la doctrina constitucional, si no me equivoco, colombiana, trae al Sistema Jurídico Mexicano lo que se denomina “efecto inter comunis” a diferencia de lo que efectivamente el Sistema Jurídico Mexicano identifica como efectos generales. Por supuesto ni qué decir, el señor Magistrado Presidente es un especialista en materia de amparo, lo que él conoce mejor que yo en el tema de la Fórmula Otero.

Si me permiten, quisiera hacer una recapitulación para tratar de explicar cuál es punto de vista de su servidor, que nutre este proyecto. En este juicio de revisión constitucional electoral, efectivamente promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, este Tribunal determinó hacer extensivo el criterio que había adoptado en una sentencia anterior respecto del ciudadano Jesús Antonio Salazar y de cualquier otro ciudadano o ciudadana que se encuentre en la misma situación jurídica.

El criterio del Tribunal veracruzano fue sostenido en el juicio ciudadano local 201 y sus acumulados del año 2016, en el que determinó la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del artículo 269 del Código Electoral Veracruzano, que exige que los apoyos ciudadanos para el registro de candidaturas independientes estén integrados por lo menos con la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2 por ciento de las ciudadanas y ciudadanos que figuren en el Listado Nominal de Electores.

En aquella ocasión dos ciudadanas y un ciudadano, que se ostentaron como aspirantes a candidaturas independientes obtuvieron una sentencia favorable, que los exime de cumplir con el requisito de acreditar que, cuando menos el 2 por ciento de los ciudadanos que los apoyen pertenezcan a la mitad de las secciones electorales.

En el caso que ahora nos toca resolver, el actor, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en el ayuntamiento de Xalapa, presentó una consulta ante el Organismo Público Local Electoral del Estado, a fin de que le precisaran los requisitos que debía satisfacer para obtener su registro, entre otros, el relativo al porcentaje de las ciudadanas y ciudadanos que deben apoyarlo y su distribución.

En un primer momento, la autoridad electoral local dio respuesta a este ciudadano, en el sentido de que debía ajustarse a lo establecido en el Artículo 269 del Código Electoral de la entidad y a la convocatoria respectiva

Inconforme con esta determinación, aquel ciudadano acudió en un juicio ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, pidiendo expresamente que fuera aplicado, en su caso, el mismo criterio que ya se había determinado por ese Tribunal en la sentencia del juicio ciudadano local 201 y sus acumulados del año próximo pasado.

El Tribunal local determinó acoger esta pretensión y concluyó que en caso del ciudadano Jesús Antonio Salazar también debía aplicarse el criterio antes aludido y que además ese criterio debía hacerse extensivo a todas aquellas personas que se encuentren en la situación jurídica y en la misma circunstancia que ese aspirante, lo cual deberá ser tomado en cuenta por la autoridad electoral administrativa al momento de resolver sobre el registro de las candidaturas independientes.

Ahora, el Partido Acción Nacional planteó a esta Sala Regional su

inconformidad con esta resolución, porque estima que el Tribunal Electoral Veracruzano no se encuentra facultado para declarar la inaplicación de una norma electoral con efectos generales, ya que ello es potestad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También nos expone dicho partido político nacional que, de acuerdo con un criterio adoptado por la Sala Superior, al resolver el juicio 1191 del año 2016, se determinó que el momento en que puede determinarse la inaplicación de una norma relativa al porcentaje de apoyos que deben reunir los aspirantes para obtener su registro como candidatos independientes, es el momento en que la autoridad electoral evalúa el cumplimiento de los requisitos y no como ahora se hace, de manera anticipada.

Desde luego el asunto que se nos plantea es muy interesante, porque involucra el alcance que deben tener las ejecutorias en materia electoral y requiere la armonización de diversos principios que nutren al Sistema Jurídico Mexicano, como son los de igualdad y certeza, en relación con los medios de control de constitucionalidad en materia electoral.

Como ya se hizo notar también en la cuenta, la propuesta que someto a su distinguida consideración coincide esencialmente con la expresada por el Tribunal Electoral local, porque considero que este es un caso en que se surten los supuestos para determinar la inaplicación, en el caso concreto, respecto de las y los sujetos que se encuentren en la misma situación jurídica.

¿Cuál es esta situación? Tanto los promoventes en los juicios ciudadanos locales 201 del año pasado y sus acumulados, como el que promovió el juicio ciudadano local cinco de este año, tienen el carácter de aspirantes a candidaturas independientes a cargos en ayuntamientos del estado de Veracruz.

En estos momentos todos ellos están en la etapa de recabar los apoyos de las y los ciudadanos de sus respectivos municipios, conforme a los porcentajes establecidos tanto en la Norma Electoral local como en la convocatoria respectiva.

Sin embargo, en el caso de los tres primeros ciudadanos el Tribunal local había determinado la inaplicación de la porción que exige que los apoyos cuando menos la mitad de las secciones electorales, deben constituir por lo menos el 2 por ciento del Listado Nominal respectivo. De tal manera que tales aspirantes tendrán que acreditar ese requisito del 2 por ciento sin ajustarse a la regla de distribución correspondiente.

Es aquí cuando el ciudadano Jesús Antonio Salazar solicita que se le otorgue el mismo trato jurídico y que el Tribunal local determina correctamente, desde mi perspectiva, que en el caso concreto debe adoptarse el mismo criterio y de hacerse extensivo a todos quienes se encuentren en la misma situación jurídica. De hecho, ordena la autoridad electoral que al momento de pronunciarse sobre el registro de las candidaturas independientes observe el criterio sostenido en la primera sentencia.

El partido actor argumenta, contra esta determinación del Tribunal local, que se trata de una inaplicación con efectos generales.

Con todo respeto, no comparto esta posición, porque en el caso no se está confirmando la inaplicación en abstracto de la norma jurídica que se considera inconstitucional, sino únicamente al caso que se está resolviendo y a los casos específicos que se encuentren en la misma situación jurídica.

Por eso, desde mi óptica, no hay una invasión, como lo afirma el partido apelante, al control abstracto que está reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Sala Superior sostuvo este criterio al que la justicia constitucional colombiana denomina *inter comunis* en el expediente del juicio ciudadano 1191 del año 2016.

En dicha sentencia la Sala Superior determinó, en aquél caso, hacer extensivo a todos quienes se encuentren en calidad de aspirantes a la candidatura independiente al cargo de gobernador en el estado de Puebla, el criterio que sostuvo en la sentencia del juicio ciudadano 705 del mismo año, por lo que ordenó a la autoridad electoral administrativa local que lo considerara al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles a los aspirantes a esa candidatura independiente.

En la propuesta que someto a su consideración sostengo que el presente caso no se trata de una inaplicación con efectos generales, porque se refiere a una situación jurídica específica y a los casos concretos que con ella guarden relación.

En efecto, me refiero a quienes tengan el carácter de aspirantes a las candidaturas independientes a cargos de los ayuntamientos en el proceso electoral en curso en el estado de Veracruz, para el efecto que no les sea exigible el requisito relativo al porcentaje de apoyos distribuidos en la mitad



de las secciones electorales, sin que ello signifique que la norma en cuestión se esté expulsando del sistema jurídico, como si este Tribunal o esta Sala Regional estuviera actuando como un legislador negativo.

Los efectos que la doctrina ha denominado como *inter comunis* significan que el juzgador determina hacer extensivos los efectos de una sentencia respecto de quienes no han sido parte en un medio de impugnación electoral, pero que se encuentran en una situación jurídica que ya ha sido evaluada por un Tribunal Constitucional.

Lo anterior obedece a que es muy importante atender a los principios de igualdad, equidad en la contienda y certeza, porque de lo contrario estaríamos colocando a unos aspirantes en situación de ventaja respecto de otros, ya que de los primeros se estaría eximiendo desde ahora del cumplimiento de un requisito, en tanto que los otros estarían obligados a cumplirlo, y en caso de no hacerlo a agotar la cadena impugnativa después que les fuera negado el registro, lo que los colocaría en grave desventaja, pues sus campañas no podrían iniciar mientras no se les otorgue la calidad de candidatos o candidatas independientes.

Es por ello que también considero que no asiste razón al partido actor en cuanto a que el criterio tendría que aplicarse hasta el momento mismo en que la autoridad electoral administrativa local realice la revisión del cumplimiento de los requisitos, porque ello contraría, desde mi óptica, el principio de certeza, en tanto que los demás aspirantes se encontrarían en situación de indefinición respecto del cumplimiento del requisito en cuestión hasta el momento del otorgamiento del registro.

Sobre en todo esto, Magistrados, permítanme hacer adicionalmente un ejercicio al caso concreto que estamos viviendo del Proceso Electoral 2016-2017 en el estado de Veracruz para la renovación de los ayuntamientos.

Tengo aquí en mi poder copia de la convocatoria respectiva y déjenme tomar un conjunto de elementos para tratar de evidenciar que si nosotros esperamos a que estos aspirantes esperen hasta que se les niegue el registro, para efectos de iniciar la respectiva cadena impugnativa, desde mi óptica, prácticamente estaríamos generándoles una situación, desde mi óptica, casi de irreparabilidad, tomando en cuenta, como lo veremos en un instante según el ejercicio que haré muy brevemente a continuación, estarían casi sin posibilidad de hacer campaña electoral alguna.

Primero, de acuerdo con la convocatoria en la base tercera, leo aquí expresamente, dice que el Consejo General emitirá la declaratoria de

candidaturas independientes que tendrán derecho a ser registradas o registrados a más tardar el 27 de marzo de 2017. Habla apenas del Consejo General de una declaratoria de candidaturas independientes que tendrán derecho a ser registradas. Es decir, aquí no estamos hablando del acto de registro.

Siguiendo la misma convocatoria que actualmente está surtiendo todos sus efectos jurídicos, el tema del registro de las candidaturas independientes dice que para integrantes de los ayuntamientos deberán presentarse las solicitudes de registro del 16 al 25 de abril de esta anualidad, y sigue diciendo la convocatoria en la base tercera, último párrafo: “La aprobación o cancelación del registro deberá realizarse por los consejos municipales o, en su caso, de manera supletoria por el Consejo General del OPLE Veracruz el 1 de mayo de 2017.

Si a esto le sumamos que en términos del artículo 69, párrafo último del Código Electoral Veracruzano las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente del de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos de este código y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva; si a esto todavía le sumamos más que el artículo 69, último párrafo del Código Electoral Veracruzano la duración de las campañas será de 30 días cuando solamente se elijan ayuntamientos, me pregunto en qué situación estaríamos colocando a todos los aspirantes a candidaturas independientes, si no tomamos esta decisión en este momento, en qué situación quedaría su ejercicio a Derecho a Ser Votado, en la vertiente de Candidatura Independiente.

Con todos los efectos y consecuencias también inherentes, como sería posiblemente el no poder aparecer ya en la documentación electoral, estamos hablando de 30 días. Entonces, bien sabemos que por mucha celeridad que el Tribunal Electoral Veracruzano pudiera llevar a cabo, estamos hablando de por lo menos una semana, una semana que, para efectos de las premuras y de las dinámicas de los procesos electorales, me causa mucha preocupación no adoptar el sentido y la propuesta que estoy sometiendo a su consideración.

Debemos recordar que a partir de la Reforma Constitucional del año 2011 se dio cauce al nuevo modelo de control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad, por el que todas las autoridades, efectivamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad.

Este nuevo modelo de protección de los Derechos Humanos en el que participa también el Tribunal Electoral de Veracruz, debe armonizarse con el modelo anterior de control de constitucionalidad de las normas, actos y resoluciones de las autoridades electorales, las cuales se depositaron desde el año 1996 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral, con las respectivas reformas de los años 2007 y 2008.

Bajo estas consideraciones, mi propuesta es entonces, señores Magistrados, confirmar lo resuelto por el Tribunal Electoral Veracruzano, en aras que los aspirantes a las candidaturas independientes gocen del mismo trato por cuanto hace al cumplimiento de los requisitos que deben cumplir para que se les otorgue su registro, siguiendo el criterio que ha sostenido, por supuesto, la anterior integración de la Sala Superior y, efectivamente, en las reflexiones que hemos hecho en el análisis de este asunto, también nosotros consideramos pertinente, en su caso, recibir de la nueva integración de la Sala Superior las directrices que abonen a favor de garantizar una mayor protección de los Derechos Humanos.

Pienso que este es un asunto magnífico que, a consideración de la Sala Superior, debe ser examinado y pudiera, en su caso, darnos nuevas luces sobre qué criterios seguir respecto a los efectos que deben tener las sentencias en materia electoral.

Y decía en un principio, comentábamos hace unos instantes en el ante Pleno, que este tema realmente me siento muy afortunado que nos apasione tanto a los tres, porque comentábamos, por ejemplo, que es muy curioso como estos sistemas de control de convencionalidad y constitucionalidad que se han venido incorporando al Sistema Jurídico Mexicano y que datan de distintas fechas, deben armonizarse.

El Sistema de Control de Constitucionalidad en materia Electoral, diseñado en el año 1996 y reformulado en 2007 y 2008, debe armonizarse con un sistema posterior de protección de los Derechos Humanos del año 2011 y por supuesto de los criterios muy recientes del altísimo Tribunal de este país, que es la Suprema Corte de Justicia y de nuestra Sala Superior.

Estaremos muy atentos, por supuesto, a estas nuevas directrices y por supuesto que comentábamos también lo interesante que es el que ante estos nuevos sistemas, efectivamente el Tribunal Electoral de Veracruz, que tiene la capacidad -a través de un control de convencionalidad- de realizar

un control difuso y de realizar la inaplicación al caso concreto, no tenga que reportarle esta situación a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación mientras que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiendo el modelo y siguiendo por supuesto el mandato constitucional establecido a partir del año de 1996 y refrendado en el año 2007 y 2008, sí tenga que hacer ese reporte.

Por supuesto que le agradezco, señor Presidente, este interesantísimo debate y creo, señores Magistrados, que podemos seguir platicando y tratar de seguir construyendo siempre porque insisto en que lo que yo advierto siempre de parte de ustedes -con todo respeto, señores Magistrados- es que estamos buscando las mejores fórmulas para garantizar y proteger los Derechos Humanos, respetando por supuesto nuestro sistema constitucional y convencional.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias Magistrado Presidente; Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Brevemente, dado que es un tema muy apasionante el que somete a nuestra consideración el Magistrado Enrique Figueroa, nada más para sostener que yo en su momento votaré a favor del Proyecto porque efectivamente yo veo -incluso en la postura del Tribunal, que creo que es donde está el meollo del asunto e incluso una posición de lógica y congruencia- la situación de un criterio y me ahorro ya todo lo que de manera excelente expuso el Magistrado Presidente y el Magistrado Figueroa, en una posición y en otra.

Yo creo que al determinar el Tribunal local una situación, respetuosamente digo que es evidente que, desde mi óptica, ese criterio -como el nombre lo dice: "criterio es una forma de normar el comportamiento de alguien o de una institución"- jurídicamente es un camino a seguir.

¿En qué casos?

En los casos, desde mi óptica, que caigan en la misma hipótesis, que creo

que es el supuesto.

Quiero decir -respetuosamente al proyecto, aunque voy con él y que no comparto mucho la situación intercomuna- que creo que no hemos llegado y desde mi óptica creo que no estamos en el caso pero es un elemento para reforzar y lo que hace que me convenza es que no veo el control abstracto que está reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sino el seguir un criterio que determina y delimita el actuar de un Tribunal en relación con un precepto aplicable a una hipótesis en concreto.

Quienes caigan en esa hipótesis en concreto es evidente que están obligados o sujetos a seguir ese criterio. Esa es la razón, me hago cargo de que efectivamente son muy interesantes y subyugantes los argumentos del Magistrado Presidente e igualmente, habría que ver en su momento qué determina la Sala Superior pero yo insisto, para terminar, que lo que hace que me decante a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Figueroa es precisamente esa situación donde yo veo nada más el seguimiento de un criterio que da luz y que da certeza a esta situación jurídica.

Es cuanto, Magistrados.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias.

Si me lo permiten, desde luego estas discusiones son demasiado interesantes, nutren mucho el diálogo y la discusión, pero a mí sí me interesa destacar que nosotros debemos tener muy claro que una cosa es proteger derechos político-electorales, en donde desde luego la protección debe ir hasta donde alcance, y otra es, como Tribunal Constitucional, ejercer un auténtico control constitucional. A eso estamos obligados y eso también lo debemos hacer de manera muy pulcra.

Desde luego los he escuchado con atención, y más me convence la postura que tengo. ¿Por qué? Porque se comenta que la decisión del Tribunal en el sentido de vincular al Consejo General del OPLE Veracruz a efecto que en lo subsecuente observara lo resuelto en dicho fallo al momento de verificar los requisitos exigidos por dicho artículo para quienes aspiren a registrarse como candidatos independientes a los cargos de diles de la entidad, para mí es claro que existe un control, una declaración general implícita de inconstitucionalidad.

Si yo digo: “Esta norma es inconstitucional y a ti, OPLE –que es el que va a aplicar- te conmino para que cuando vengan casos similares declares que

es inaplicable”, ahí hay un auténtico control implícito de una declaración general de inconstitucionalidad implícita. ¿Por qué? Porque si bien formalmente no se está haciendo una declaración en el sentido de excluir esa porción normativa del Sistema Jurídico, como cuando nosotros hemos declarado normas inaplicables, hay un resolutivo en específico donde decimos: “Se declara inaplicable tal porción normativa. “En consecuencia, segundo...” y lo que alcance.

Además, estamos obligados a darle vista a la Sala Superior del Tribunal para efectos constitucionales.

Pero aquí, si bien no se da esa formulita, si bien no se está señalando esa manera, desde el momento en que le dicen: “Te alerto, OPLE, que cada que apliques esto lo tienes que hacer en este sentido, toma en cuenta mi sentencia”, implícitamente lo está haciendo. Ello implica dejar sin efectos una porción normativa para el momento en que resulte aplicable.

Estamos haciendo un control, una declaración de inconstitucionalidad. La inaplicación decretada no sólo es para el actor en dicho juicio, sino para todo aquel ciudadano que realice la acción que lo ubique en la condición en que pudiera resultar afectado por la norma en particular.

Muy respetuosamente, es mi punto de vista. Sí existe una declaración de inconstitucionalidad con efectos generales implícita. Reitero, no hay un formalismo, en la prosa no se establece de esa manera, pero sí, los efectos siguen siendo exactamente los mismos y, reitero, la decisión del Tribunal en cuanto a declarar inaplicable, los tres la compartimos y los tres, en aras del beneficio y el respeto al derecho político-electoral, la asumimos, esa no tiene problema.

Pero ya el tema de esta vinculación, ésta para lo que para mí sí es una declaración general de inconstitucionalidad y que la hace implícita el Tribunal, a mí si ya me sitúa en una situación donde sí considero que debe respetarse el control constitucional.

Es más, la decisión del Tribunal y lo que se está aprobando, en caso de aprobarse en ese sentido, pues le está dando atribuciones que ni siquiera la Corte tiene, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede declarar inaplicable una norma si no es con los ocho votos de los ministros. Y hemos visto casos en donde es notoria la inconstitucionalidad de un precepto, pero al no alcanzar los ocho votos para esta Declaratoria General de Inconstitucionalidad, pues simplemente quedará ahí y los justiciables tendrán que agotar la cadena impugnativa para llegar a esa inaplicación

eventualmente.

En cuanto a lo que le preocupa, Magistrado Figueroa, en cuanto a los tiempos, pues yo simplemente recuerdo que hemos tenido casos en donde así sea con escasos días para la jornada electoral, si hay que restituir, restituimos.

Hay tiempo suficiente de aquí a finales de marzo, de aquí al mes de abril para el inicio de campañas electorales y quien se pueda ver afectado por esto jamás ha sido obstáculo para impartamos justicia y para que decretemos que es reparable cualquier acto el tema del tiempo.

Desde luego, el obstáculo principal sería el cambio de etapa del proceso electoral. Pero yo considero que aún en esos casos el ejercer este control para lo que pueda pasar y para casos en donde se pudieran encontrar en la misma circunstancia, pues con mayor razón, precisamente nos hace cobrar vigencia que es una norma heteroaplicativa, porque no sabemos efectivamente cuál va a ser la circunstancia a la que se enfrenten en su momento los aspirantes, los posibles aspirantes. O sea, como que la estamos dejando sujeta a una condición que no tenemos el control de que pueda resultar.

Ojalá este asunto, desde luego con esto termino, pudiera eventualmente tener un criterio, un pronunciamiento por parte de la Sala Superior, desde luego, el utilizar criterios de la legislación colombiana tratándose de control constitucional en este país me resulta muy interesante, me resulta que el hacernos del Derecho Comparado pues siempre será una fuente muy importante para resolver criterios, pero sin embargo, al menos en este caso, cuando para mi gusto todo el control constitucional tiene un andamiaje muy claro y muy preciso, yo considero que no había necesidad de atender estos criterios.

Incluso el Magistrado Sánchez Macías, pues comparte de una manera lo que estoy diciendo, porque él mismo también afirma que no le gusta manejar esta circunstancia en el proyecto. Sin embargo, va a votar a favor del mismo.

Pero yo si en lo particular considero, que no debe de ceñirse este criterio.

Afortunadamente en estos momentos solamente es un precedente, no obliga a esta Sala Regional ese precedente, pero sí, desde luego, pues también debemos estar atentos a lo que en su momento diga la Sala Superior.

Sin embargo, en uso de nuestra autonomía y atendiendo precisamente a que nosotros si hoy tenemos que resolver este asunto, pues yo considero que precisamente la vía para solucionarlo es el declarar fundado el agravio formulado por el partido actor y simple y sencillamente modificar la sentencia para considerar que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz no tiene facultades para inaplicar en control abstracto ni expresa ni implícitamente una norma.

Es cuánto y desde luego en su momento formularé un voto particular en los términos que ya he citado.

¿No sé si hay algún otro comentario?

Magistrado Sánchez Macías adelante.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias Magistrado Presidente.

De manera respetuosa y dado que se dio usted a la tarea de contestar nuestros argumentos, permítame la contrarréplica nada más con dos cuestiones.

Primera. Creo que aclaré el por qué no comparto la situación del concepto inter comuna, porque creo que es en otro contexto que no hemos, salvo el antecedente de la Sala Superior y que retoma el Magistrado Figueroa como un argumento adyacente en su proyecto, sí aclaré, no veo una posible contradicción implícita en mi postura cuando se dice: “Sin embargo, voy a votar con el proyecto”, porque dije que aunque esta postura aun creo que no la hemos estudiado a fondo, desde mi óptica, para avalarla 100 por ciento, creo que dejé en claro la situación de por qué voto a favor, en el sentido que para mí no hay control abstracto, que efectivamente está reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que es la aplicación de un criterio.

Y ya que estamos haciendo alusiones, usted respetuosamente, Magistrado Presidente, dice que uno de los argumentos por los que para usted hay control abstracto es por el hecho que el Tribunal diga: “Y aplícalo en los casos subsecuentes”, ahí se da el control abstracto, perdón, Magistrado Presidente, con todo respeto, aunque no lo dijera el Tribunal, no necesitaría decirlo, tenemos ene casos y ene ejemplos puedo poner donde las autoridades locales, no solamente en materia electoral, en materia de amparo, cuando se echa un requisito abajo, la autoridad obligada en



asuntos subsecuentes en materia de registro de candidaturas o incluso, repito, en otra materia, la misma autoridad responsable dice: “Siguiendo el criterio del Tribunal tal, este requisito que ya no se exige o que se declaró ilegal, inconstitucional, etcétera, ya no lo exijo a los demás casos”, siguiendo el criterio, porque precisamente obliga esa situación.

Y yo, perdón, respetuosamente, ahí no veo control abstracto. Insisto, aunque el Tribunal no dijera: “Aplica lo que estoy resolviendo a los demás casos”, es evidente que es un criterio lo determinado, repito, haciéndome cargo, que se resuelva el caso concreto.

Pero insisto, estamos hablando que quien caiga en la misma hipótesis normativa, que es una de las características de toda normativa, sea ley, norma, reglamento, etcétera, evidentemente debe y, repito, no ha sido uno, son ene casos, donde precisamente dicen: “Siguiendo el criterio y en acatamiento de la resolución tal, el requisito de la cuenta bancaria en materia de candidaturas independientes, ya no lo exijo” o “siguiendo la resolución de la Sala, tal requisito ya no lo exijo, ya se tiene por subsanado”. Ese tipo de situaciones son a las que me refería, las que caigan en la hipótesis.

Es cuanto Magistrado Presidente.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Magistrado.

Desde luego comparto plenamente esta última parte que usted señala, pero cuando viene de la propia autoridad que va a aplicar la norma.

Ya hay un pronunciamiento del Tribunal y yo veo que por ahí va el criterio y como bien lo afirma usted, Magistrado, desde este momento ajusto mi interpretación o la aplicación de la norma a lo que ya dijo el Tribunal en este caso.

Yo veo complicado que el Tribunal, una vez que resuelva un asunto, le diga a la autoridad: “Para todos los casos que sean similares a este, fíjate en lo que dije en la sentencia (tal)”, que creo que es ahí en donde está precisamente la diferencia.

Pero sí, desde luego, con toda claridad, esos ejemplos aplican pero cuando la autoridad que aplica la norma es la que dice “bueno, la Ley me obliga a esto pero sin embargo, atendiendo esta interpretación, yo puedo hacer esto de esta otra forma” pero difícilmente lo vería en un caso contrario.

No sé si haya algún otro comentario.

De no ser así y si ya no hay ningún otro comentario respecto del resto de los asuntos, entonces le pido al Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdo Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos de mi ponencia.

**Secretario General de Acuerdo Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los tres proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdo Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del juicio ciudadano 03 y su acumulado 04; a favor del juicio ciudadano 22; en contra del juicio de revisión constitucional 08 del año 2017 y me permitiré, en su momento, anexar un voto particular.

**Secretario General de Acuerdo Jesús Pablo García Utrera:** Presidente:

Los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3 y su acumulado 4 y del diverso 22, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 08 del año en curso, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente, del cual anunció la formulación de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 03 y su Acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el expediente del juicio ciudadano 04 al diverso js3, por ser este el más antiguo y en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada el 15 de diciembre de 2016 en los juicios electorales de los sistemas normativos internos JDC/155 y su acumulado JDCI57, relacionados con la elección de concejales en el municipio de San Martín Peras, Oaxaca.

**Tercero.-** Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca número 46, mediante el cual el Consejo General de dicho Instituto calificó válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del citado municipio.

En consecuencia, se revocan las Constancias de Mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

**Cuarto.-** Se declara la nulidad de la Elección Ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que se llevó a cabo en la asamblea general comunitaria el 8 de mayo de 2016.

**Quinto.-** Se ordena comunicar esta resolución al gobernador de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del estado, relativos a la designación de un administrador municipal.

**Sexto.-** Se ordena al administrador designado que convoque de forma inmediata a la toma de posesión a su encargo a una elección extraordinaria del ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la cual deberá observar en lo conducente las reglas del Sistema Normativo Interno y las directrices señaladas en el apartado Efectos de la presente sentencia.

**Séptimo.-** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que coadyuve en la elección extraordinaria e informe a los habitantes de la municipalidad acerca de los derechos de las mujeres de votar y ser votadas, y respecto a la universalidad del sufragio desde el inicio del proceso electoral, en los términos precisados en el apartado Efectos de esta ejecutoria.

Asimismo, se solicita a dicho Instituto su colaboración para la difusión del resumen oficial y puntos resolutive, conforme a lo precisado en el apartado

correspondiente.

**Octavo.-** Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del gobierno del estado de Oaxaca a que coadyuve y asesore sobre el contenido de esta sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir de los pueblos y comunidades indígenas pertenecientes al municipio de San Martín Peras.

**Noveno.-** Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del gobierno del estado de Oaxaca para que conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar el Derecho al Sufragio Activo y Pasivo de las Mujeres y la universalidad del sufragio.

**Décimo.-** Se exhorta al gobernador de Oaxaca para que por su conducto la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca genere las condiciones de orden y paz social, que permitan dar cumplimiento a la presente resolución, y adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los asistentes a la asamblea electiva y en particular de las mujeres que manifiesten su intención de ser postuladas.

**Décimo primero.-** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al administrador municipal, para que informen de los avances en la organización de la elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.

**Décimo segundo.-** Se vincula a la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la difusión de los citados puntos resolutivos y resumen oficial.

Por lo que hace al juicio ciudadano 22, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente del procedimiento especial sancionador uno del año en curso, que tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña atribuidos al enjuiciante y le impuso una amonestación pública y ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral ocho, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 1 de febrero de 2017 dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número cinco del año en curso.

Secretario Benito Tomás Toledo dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ambos de este año.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 5, promovido por diversas personas que se ostentan como habitantes de la Agencia Municipal de Santa Catalina Mixtepec, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que revocó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa y declaró jurídicamente válida la elección de autoridades municipales de Magdalena Mixtepec.

La pretensión de los actores, es que se revoque la resolución impugnada para que subsista la declaratoria de no validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Magdalena Mixtepec, decretada inicialmente por el Instituto Local.

Su argumento principal, es que en la asamblea de elección no participaron los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de Santa Catalina Mixtepec, debido a la falta de convocatoria por parte de la cabecera municipal.

En principio, se propone analizar el asunto desde una perspectiva intercultural, pues a partir de ello se evidencia características específicas del municipio en el que se desarrolla la controversia que incluye la existencia de un conflicto intracomunitario, por lo cual la resolución debe encaminarse a dirimir de manera integral la problemática.

En relación con el fondo, se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que de la valoración de las pruebas que integran el expediente es posible concluir que para la elección controvertida la autoridad municipal saliente realizó las acciones necesarias y suficientes que garantizaron a quienes habitan en la Agencia Municipal de Santa Catalina Mixtepec, el

conocimiento de la convocatoria a la asamblea comunitaria celebrada el 9 de octubre de 2016, por la cual se eligieron a las y los integrantes del ayuntamiento.

Adicionalmente, en el proyecto se destaca que, ante la evidencia de un conflicto intracomunitario derivado de la falta de acuerdos respecto a la participación de la Agencia Municipal en la elección de integrantes del ayuntamiento, es necesario vincular a diversas autoridades estatales, a efecto de que contribuyan a la solución pacífica de la controversia político-electoral en el municipio de Magdalena Mixtepec.

También se propone en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad con que deben interpretarse los derechos humanos, hacer del conocimiento de dichas autoridades, que, de las constancias del expediente, así como del contexto que se narra en la propuesta que se somete a su consideración, se advierte un posible conflicto administrativo y económico entre las comunidades de Magdalena Mixtepec.

Lo anterior, para que de estimar lo conveniente, lo tomen en cuenta en el proceso de mediación que realicen con la finalidad de solucionar la problemática político-electoral.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada y vincular al Instituto Electoral de Oaxaca, a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas de Oaxaca, para los efectos precisados en la propuesta que se somete a consideración del Pleno.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 15, promovido por diversos ciudadanos pertenecientes al municipio de Asunción Cacalotepec, Distrito Mixe, en Oaxaca, a través del cual controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en la que entre otras cuestiones, declaró la inelegibilidad de César Guadalupe Reyes, como concejal al ayuntamiento del citado municipio y ordenó que se realizara una nueva elección únicamente por cuando hace al funcionario referido.

La pretensión de los actores es que se revoque la resolución controvertida y que se declare la validez del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se reconoce al citado ciudadano como Presidente Municipal del ayuntamiento.

Lo anterior a través de diversos agravios que medularmente consisten en que la autoridad responsable violentó su derecho de autogobierno, así como

la libre determinación de los pueblos indígenas, prerrogativas contempladas en diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.

Se propone declarar fundado el planteamiento porque, como se explica en el proyecto, el Tribunal local no tomó en cuenta el contexto sociocultural del municipio en cuestión al momento de emitir su sentencia.

Ello se estima así porque si bien realizó un análisis de lo previsto en el artículo 29 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cabe precisar que dicha porción normativa no es la única que regula las elecciones municipales en dicha entidad, en especial cuando estas se realizan a través de dos vías, ya sea por la postulación de partidos o por medio del sistema normativo interno.

Esto es además del dispositivo jurídico citado en el artículo 29, segundo párrafo y 113 párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de ese estado, se norman también los procesos electorales de los sistemas normativos internos y en dichos numerales no se menciona la figura de la reelección.

De estos numerales jurídicos se advierten dos tipos de regulaciones por cuanto hace a cada una de las elecciones existentes, una en la que intervienen los partidos y la otra cuando los miembros de las comunidades determinan la forma en que se llevará a cabo su proceso de renovación de concejales.

Por tanto si a través de diversas secciones de la Constitución Política de Oaxaca se legalizan ambas elecciones con elementos diversos, entonces ante la falta de una figura jurídica electoral no es posible remitirnos entre cada una de estas, ya que ambas poseen particularidades diferentes y específicas.

La única limitante o restricción a las elecciones llevadas a cabo por el sistema normativo interno de cada comunidad, es que se vulnere algún derecho fundamental o que la regulación correspondiente sea contraria tanto a la Constitución de la entidad federativa de mérito, como a la Carta Magna del Estado mexicano, circunstancias que no se cumplen en la especie, por lo que si de los artículos mencionados no se advierte una limitación para los servidores públicos municipales elegidos por sistemas normativos internos por cuanto hace al tema de reelección, entonces cada comunidad a través de la asamblea comunitaria, debe determinar el uso de esta figura jurídica.

Derivado de lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y declarar válido el acuerdo emitido por el órgano administrativo electoral de Oaxaca, relativo a la elección de concejales que integrarán el ayuntamiento del municipio de Asunción Cacalotepec durante el año 2017.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, Presidente.

Para hacer una pequeña reflexión en torno al JDC-5 si no tienen inconveniente.

Quisiera comentar Magistrados, que en esta misma sesión, con motivo de los asuntos que presenté a su consideración en los juicios ciudadanos tres y cuatro hubo un tema que fue central, que fue precisamente el de verificar que se observara con rigor el principio de universalidad del sufragio, porque advertimos en el asunto de San Martín Peras que no fueron debidamente convocada la mitad de las comunidades que forman parte de aquel municipio.

En este asunto que somete a nuestra consideración el señor Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, juicio ciudadano cinco, hay un planteamiento similar. Aquí el planteamiento gira en torno a si fue excluida la participación de la agencia de Santa Catalina Mixtepec para efecto de la renovación del ayuntamiento de Magdalena Mixtepec.

Y coincido con el proyecto que somete a nuestra consideración el señor Magistrado Sánchez Macías porque efectivamente veo que de las constancias del expediente sí está acreditada la difusión correcta de la convocatoria también en la agencia que se dice excluida.

La causa por la que no participó en la asamblea la desconozco, pero lo cierto es que en lo que hay en el expediente yo sí veo, como el Tribunal Electoral local así lo valoró, que esa convocatoria sí fue difundida entre la Agencia de Santa Catalina Mixtepec y la causa por la que no participo en la



asamblea electiva es un tema sobre el cual no tenemos mayores elementos a dilucidar.

Por esa razón señores Magistrados, quiero comentar que yo en este caso no veo una transgresión al principio de universalidad del sufragio y por eso adelanto que votaré a favor de este proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** ¿Alguna otra intervención?

De no ser así le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdo Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdo Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdo Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdo Jesús Pablo García Utrera:** Presidente:

los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 5 y del diverso 15 ambos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 05 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución de 30 de diciembre de 2016 emitida por

el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de Sistemas Normativos Internos 40 de la pasada anualidad, que revocó el Acuerdo primigeniamente impugnado y en consecuencia, validó la elección de los integrantes del ayuntamiento de Magdalena Mixtepec, Oaxaca.

**Segundo.-** Se vincula a las autoridades estatales mencionadas en el párrafo 104 de esta ejecutoria para que realicen las acciones detalladas en el Considerando Octavo de esta sentencia.

**Tercero.-** Se vincula a las autoridades de Magdalena Mixtepec y de la Agencia Municipal de Santa Catalina Mixtepec para que den cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

**Cuarto.-** Se ordena a las instituciones estatales que se vincularon para la atención de esta sentencia, que estén informando de manera conjunta o separada sobre los avances en el cumplimiento de esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 15, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de Sistemas Normativos Internos 63 de 2016.

**Segundo.-** Se declara válido el Acuerdo 232 de la pasada anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca relativo a la elección de concejales que integrarán el ayuntamiento del municipio de Asunción Cacalotepec, Distrito Mixe, Oaxaca, durante el presente año.

Señores Magistrados una vez que hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las doce horas con cincuenta y seis minutos se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o0o ---